



**SENTENCIA DEFINITIVA: (76).**-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (07) siete días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00066/2017, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral \*\*\*\*\* , en contra del CIUDADANO \*\*\*\*\* .---

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha veintitrés de marzo del año en curso, compareció ante este Tribunal el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del CIUDADANO \*\*\*\*\* , de quien reclama: **“A).- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal; B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, pactado en el pagaré a razón del un \*% mensual, desde el incumplimiento de pago hasta la total conclusión del presente juicio; C).- En caso de oposición al pago de los gastos y costas que origine el presente juicio....”**-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO**:- Por auto de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del deudor, de la diligencia practicada, se le corriera traslado a demandado, emplazándolo para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurra a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha veintiséis de abril del año en curso, según constancias que corren agregadas en autos del presente Juicio, diligencia en la que se cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 1068 del Código de Comercio, por lo cual se le tiene legalmente llamado a juicio.-----

----- **TERCERO**:- Por auto de fecha diez de mayo del año en curso, se tuvo al demandado produciendo contestando a la demanda dentro del término concedido y oponiendo excepciones.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se abrió una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, y una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha veintiuno de junio del año en curso se decretó la apertura del periodo de alegatos por dos días comunes para las partes y mediante el diverso auto de fecha diez



de julio del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO: Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en título de crédito que trae aparejada ejecución y que es de naturaleza ejecutiva.-----

----- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.<sup>1</sup> -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con los títulos de crédito base de la acción, en los cuales aparece la persona moral \*\*\*\*\* , como acreedor y el CIUDADANO \*\*\*\*\* como deudor, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambos contendientes.-----

---

<sup>1</sup>Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."



----- **TERCERO**:- En el presente caso, ha comparecido el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
procuración de la persona moral \*\*\*\*\*  
promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en contra del C. \*\*\*\*\*  
de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y  
descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su  
pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de  
repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- Por su parte, el demandado produjo su contestación a la  
demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones.-----

----- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio  
Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos  
1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que  
osciló en la falta de pago de los títulos de crédito base de la  
acción.<sup>2</sup>-----

----- **Enunciación de pruebas de la parte actora.**-----

----- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento  
legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia,  
el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de  
su intención, las siguientes:-----

---

**2LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.** De una interpretación sistemática de los artículos [1061](#), [1069](#), [1327](#), [1399](#), [1400](#) y [1401 del Código de Comercio](#), se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

*Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432*

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un documento de los denominados por la ley “pagaré”, por la cantidad de \*\*\*\*\* , con fecha de suscripción \*\*\*\*\* . Documental que obra agregada a los autos visible a foja 4 y a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de título ejecutivo es prueba preconstituida.<sup>3</sup>-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la nota de remisión número \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\* emitida por la parte actora.-----

----- Documental que obra agregada a las autos a foja 47 y a la cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que dicha documental no se encuentra firmada por la parte demandada ni aparece en autos que la persona que la suscribió lo hizo bajo su autorización o en su representación, además de que la persona que con ese carácter citó el actor no la reconoció.-----

----- Aunado a lo anterior, la parte actora ofreció dicha documental para acreditar que los abonos que recibió por parte del demandado, fueron para abono a la misma y no al título de crédito base de la acción, sin embargo, en esta no aparece ninguna anotación sobre tal aspecto, ni existe medio de prueba alguno con el cual se acredite lo manifestado por la parte actora, porque si bien es cierto que ofreció diversas probanzas para acreditar sus manifestaciones, como lo fueron

<sup>3</sup>**TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.*  
-----**No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).**



la prueba confesional a cargo del demandado y las testimoniales a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también lo es que en el desahogo de dicha prueba el demandado no reconoció que los pagos que le realizó a la actora por las cantidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , serían aplicados a la nota de remisión número \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*; y por lo que hace a las pruebas testimoniales, no tienen valor probatorio en juicio como se vera más adelante esta sentencia.-----

----- **CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo del C. \*\*\*\*\* , probanza que se desahogó en fecha nueve de junio del año en curso y que obra en autos a fojas de la 140 a la 146.-----

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 1287 del Código de Comercio en vigor, en razón de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, acreditándose con la misma que el demandado suscribió el documento base de la acción, que realizó una compra de mercancía a la parte actora y que por ello suscribió el pagaré.-----

----- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** Que estaría a cargo del C. \*\*\*\*\* , en fecha nueve de junio del año en curso.-----

----- Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio en juicio, ante la falta de desahogo de dicha probanza.-----

----- **TESTIMONIAL.-** A cargo de las C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , probanza que se desahogó en fecha ocho de junio del año en curso.-----

----- Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio en juicio, pues de la declaración vertida por el testigo C. \*\*\*\*\* , se advierte que dicha persona no señaló de manera suficiente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se entero de lo que atestigo, es decir no dio una explicación lógica y razonada de la forma en que conoció los hechos sobre los que declaro, siendo insuficiente la respuesta que dio respecto a la razón de su dicho, a la cual respondió lo siguiente: “PORQUE YO SOY AGENTE DE VENTAS Y TENGO LA FACULTAD DE HACER COBRANZAS TAMBIÉN”; pues el hecho de que el testigo trabaje para la empresa \*\*\*\*\* , y tenga facultades para realizar cobranzas, no implica necesariamente que tenga conocimiento de manera directa y por medio de los sentidos de los hechos sobre los que declaró, consistentes en que sabe que los abonos realizados por el C. \*\*\*\*\* en fechas quince de octubre y veintiséis de noviembre del año dos mil quince, por las cantidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron abonados a una nota de remisión de \*\*\*\*\* , pues para ello resultaba necesario que hubiese estado presente en el momento en que se realizaron dichos pagos, ya que solo de esta manera pudo tener conocimiento personal y directo de la forma en que se aplicaron, dado que según el dicho de la parte actora, previó a recibir los abonos, se le hizo saber al demandado el documento al cual se aplicarían, sin embargo el testigo en su declaración no manifestó





que estuvo presente en el momento en el que se realizaron dichos abonos.-----

----- Además, el demandado señaló en su escrito de contestación a la demanda que el primer pago que realizó a la actora por la cantidad de \*\*\*\*\* , lo fue por conducto del C. \*\*\*\*\* , sin embargo, también lo es, que el endosatario en procuración de la parte actora en su escrito mediante el cual desahogara la vista con motivo de la contestación a la demanda, señaló que este primer pago fue recibido por el empleado de nombre \*\*\*\*\* , por lo tanto, se arriba a la conclusión que el C. \*\*\*\*\* no recibió el primer pago que realizó el demandado a la actora, pues la parte actora señala correctamente el nombre del empleado que recibió dicho pago, situación que se robustece con la firma que aparece en el primero de los recibos, pues esta coincide con las estampadas por el C. \*\*\*\*\* , en el acta de desahogo de esta prueba testimonial y no con las estampadas por el C. \*\*\*\*\* .-----

----- Respecto a la declaración del testigo C. \*\*\*\*\* , se advierte que la misma resulta contradictoria con lo manifestado por la parte actora en su escrito de desahogo de vista respecto a la contestación a la demanda, pues en dicho escrito el actor señaló que previó a recibir las cantidades por parte del demandado se le hizo saber que las mismas se abonarían a la nota de remisión número \*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , y que el demandado estuvo de acuerdo en que los abonos se aplicaran a dicha nota de remisión; sin embargo, de la declaración vertida por el testigo C.

\*\*\*\*\* , se advierte que al dar contestación a la pregunta número trece que le formulara el \*\*\*\*\* , señaló que no recuerda que al demandado se le hubiere hecho saber previó a que entregara la cantidad de \*\*\*\*\* , el documento al cual se abonaría, pues refiere que por lo regular nadamas les abonan efectivo y se expide un recibo y se le pone abono a cuenta; por lo tanto, como puede verse el testigo difiere de lo expresado por el endosatario en procuración de la parte actora, pues desconoce que al C. \*\*\*\*\* se le hubiere hecho saber a que documento se abonaría dicha cantidad.-----

----- Asimismo, respecto al abono por la cantidad de \*\*\*\*\* , este testigo no señaló de manera suficiente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se entero de lo que atestigo, es decir no dio una explicación lógica y razonada de la forma en que conoció los hechos sobre los que declaro, siendo insuficiente la respuesta que dio respecto a la razón de su dicho, a la cual respondió lo siguiente: “PORQUE YO TRABAJE AHÍ EN LA EMPRESA \*\*\*\*\* , Y YO TAMBIÉN FUI A BUSCARLO A SU DOMICILIO EN EL POBLADO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , DE LAS CUALES UNA VEZ QUE ME LO ENCONTRÉ Y EN UNA SEGUNDA VEZ QUE FUI, ME LO ENCONTRE Y ME COMENTÓ QUE NO TENÍA DINERO PARA ABONAR Y LIQUIDAR LA CUENTA Y HASTA LA FECHA PURAS LARGAS NOS HA DADO”; pues el hecho de que el testigo trabaje para la empresa \*\*\*\*\* , y hubiere requerido en varias ocasiones de pago al demandado, no implica necesariamente que tenga conocimiento de manera directa y



por medio de los sentidos del hecho consistente en que sabe que dicho abono fue aplicado a la nota de remisión de \*\*\*\*\* , pues para ello, era necesario que dicho testigo hubiese estado presente en el momento en que se llevo a cabo dicho abono, ya que solo de esta manera pudo tener conocimiento personal y directo de la forma en que se aplicó, pues según el dicho de la parte actora, previó a recibir dichos abonos, se le hizo saber al demandado el documento al cual se aplicaría, lo que no acontece en el caso que nos ocupa debido a que el testigo en su declaración no manifestó que estuvo presente en el momento en el que se realizó dicho pago; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio en vigor, no se le concede valor probatorio en juicio al testimonio de dichos testigos.-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de la C. \*\*\*\*\* , probanza que se desahogo en fecha quince de junio del año en curso y que obra en autos a fojas de la 158 a la 161.-----

----- Dicho testimonio vertido por la C. \*\*\*\*\* , resulta insuficiente por si solo para dar valor a la prueba, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio en vigor, para que se puedan considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado se requiere, que cuando menos el dicho de dos testigos, lo que no acontece en el presente asunto.-----

----- Además, dicha probanza en nada le beneficia a su oferente, pues la testigo negó los hechos contenidos en las preguntas que le formulara la parte actora, pues lo único que reconoció lo es que conoce al demandado.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo relativo al expediente, en cuanto beneficie a sus intereses para justificar su acción y el derecho de su demanda.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- Por su parte, el demandado ofreció las siguientes pruebas:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el titulo de crédito base de la acción, el cual fue exhibido por la parte actora. Prueba que ya fue debidamente valorada en esta sentencia, otorgándole pleno valor probatorio por las razones expuestas con anterioridad en esta sentencia.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en dos recibos de pagos de fechas quince de octubre y veintiséis de noviembre del año dos mil quince, los cuales obran agregados a los autos a fojas de la 34 a la 35.-----

----- Ahora bien, dichas documentales privadas fueron objetadas por el \*\*\*\*\* , al momento en que desahogó la vista concedida con motivo del escrito de contestación a la demanda, señalando que las objeta porque refiere que previo a que se recibieran las cantidades consignadas en dichos recibos, que ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\* , se le hizo saber al demandado C. \*\*\*\*\* que las mismas se abonarían a la nota de remisión número \*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , y que el demandado estuvo de acuerdo en que los abonos se aplicaran a dicha nota de remisión.-----



----- Objeción que deviene improcedente, ya que no existe en autos ningún medio de prueba con el cual se acrediten las afirmaciones vertidas por el endosatario en procuración de la parte actora, dado que si bien ofreció diversas probanzas para tal efecto, también lo es que en el desahogo de la prueba confesional el demandado no reconoció que los pagos que le realizó a la actora por las cantidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , serían aplicados a la nota de remisión número \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*; y por lo que hace a las pruebas testimoniales, no tienen valor probatorio en juicio por las razones ya dichas con anterioridad en esta sentencia al momento en el que se valoraron cada una de estas.-----

----- Por lo tanto, al no haber acreditado el actor que dichos pagos que realizara el demandado lo fueron a la nota de remisión que señaló y al no existir indicio alguno de que las cantidades reconocidas por la parte actora pertenecen a otro crédito distinto del que se reclama, resulta inconcuso que dichos pagos pertenecen al adeudo reclamado en el presente juicio, y por lo tanto, a dichos recibos de pago, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, acreditándose con la misma que la parte actora, recibió por parte del demandado C. \*\*\*\*\* , en fechas quince de octubre y veintiséis de noviembre del año dos mil quince, las cantidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por concepto de pago parcial del pagaré base de la acción del presente juicio.-----

----- **CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo de la C. \*\*\*\*\* ,  
en su carácter de \*\*\*\*\* ,  
probanza que se desahogo en fecha ocho de junio del año en curso y  
que obra en autos a fojas de la 120 a la 125.-----

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 1287 del  
Código de Comercio en vigor, en razón de que la confesión fue hecha  
por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción  
ni violencia y sobre hechos propios, acreditándose con la misma que el  
C. \*\*\*\*\* trabaja para la empresa \*\*\*\*\* ,  
como agente de ventas, que el día quince de octubre del año dos mil  
quince el C. \*\*\*\*\* , tenía el cargo de agente de ventas de  
la empresa \*\*\*\*\* .-----

----- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** Que estuvo a cargo de la C.  
\*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* ,  
en contra del C. \*\*\*\*\* , probanza que se desahogo en fecha  
ocho de junio del año en curso y que obra en autos a fojas de la 126 a  
la 130.-----

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 1205 del  
Código de Comercio en vigor, acreditándose con la misma que el C.  
\*\*\*\*\* , en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil  
quince, prestaba sus servicios a la empresa \*\*\*\*\* .-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo  
actuado en el presente juicio, en cuanto favorezca a los intereses del  
demandado.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio  
conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----



----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que la ley o este Juzgador deduzca de los hechos que se consideren probados y que sirvan para acreditar la verdad de lo que considere que aun no lo están.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia de la acción y excepciones opuestas.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- El actor funda su acción en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera específica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde a la persona moral \*\*\*\*\*; la época y el lugar de pago que corresponde al dieciséis de abril del año dos mil quince, en esta ciudad; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor. Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley,

es suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, dado que constituye un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde al demandado la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.<sup>4</sup>-----

----- Así, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **Excepción de Falta de Acción y Derecho para demandar.-**

Que la hace consistir el demandado en que la parte actora carece de acción y derecho para exigir el pago de la cantidad que le adeuda, porque previo a la presentación a la demanda nunca se le requirió el pago en su domicilio.- Esta excepción se declara improcedente por ser contradictoria con los demás hechos narrados por el demandado en su escrito de contestación a la demanda, dado que por una parte el demandado refiere que después de vencido el documento base de la acción, la parte actora nunca se presentó a su domicilio para requerir el pago del adeudo, y por otra parte, señala que el día quince de octubre

---

**4 TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

-----**Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.**





del año dos mil quince, se presentó a su domicilio el C. \*\*\*\*\*  
para solicitarle el pago del documento.-----

----- **Excepción de Falta de Personalidad.**- Esta excepción se declara improcedente, por virtud de que en la resolución incidental de fecha veintinueve de mayo del año en curso se determinó que el endosatario en procuración no tenía porque justificar la personalidad de la persona que le endoso el documento base de la acción, como Apoderado Legal de la moral actora.-----

----- **Excepción de pago parcial.**- Esta excepción se declara procedente, en virtud de que si bien los abonos deben anotarse en el documento crediticio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello no impide que puedan acreditarse con otros medios de prueba legalmente reconocidos.-----

----- Corroborar el anterior criterio, la jurisprudencia 1a./J. 107/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 377, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de dos mil diez, de rubro y texto siguientes:----

**"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN. Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y**

Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto



**de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito".**

----- Lo que en el caso concreto aconteció, ya que la parte demandada demostró que la parte actora le esta reclamando una cantidad que no es la que en realidad debe, dado que el demandado C. \*\*\*\*\* , señaló en su escrito de contestación a la demanda que le realizó dos pagos parciales, el primero por la cantidad de \*\*\*\*\* , y el segundo por la cantidad de \*\*\*\*\* , hechos que se encuentran probados en autos con los recibos de pago de fechas quince de octubre y veintiséis de noviembre del año dos mil quince, que adjuntara el demandado a su escrito de contestación de demanda, a los cuales se les concedió valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, acreditándose que la parte actora recibió por parte del demandado, los pagos parciales, que este último menciona.-----

----- Por lo tanto, tenemos que el demandado acreditó haberle realizado dos pagos parciales al actor, el primero en fecha quince de

octubre del año dos mil quince por la cantidad de \*\*\*\*\* , y el segundo en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince por la cantidad \*\*\*\*\*; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio en vigor, de aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichos pagos parciales que le realizó el demandado a la parte actora, se deberán aplicar en primer término al pago de los intereses moratorios que correspondan del pagare, y de existir cantidad sobrante se debe de aplicar al pago de capital.-----

----- Lo anterior es así, por virtud de que dichos pagos fueron realizados cuando ya se encontraba vencido el documento base de la acción, es decir, ya se había generado un interés moratorio, además, de las constancias de autos no se advierte que haya existido pacto alguno entre las partes respecto a que estos pagos parciales se debían aplicar a cubrir la suerte principal, por lo que como ya se dijo, dichos pagos se deben aplicar, en primer término al pago de intereses moratorios generados y después al capital.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada y jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**PAGARÉS. PARA ESTABLECER DÓNDE DEBEN ASIGNARSE LOS PAGOS PARCIALES ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Atento a que en ninguno de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rigen al pagaré se establece dónde deben asignarse los pagos parciales realizados (en el capital o en los**



intereses), en relación con dicho aspecto opera la aplicación supletoria del artículo 364 del Código de Comercio para llenar esa deficiencia, en términos del artículo 2o., fracción II, de la citada ley general. Cabe precisar que tal criterio no es opuesto a la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 707, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO, PAGO PARCIAL DE LOS. NO CABE LA SUPLETORIEDAD A LA CODIFICACIÓN MERCANTIL.", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, toda vez que en dicho criterio se analizó el mecanismo para demostrar los pagos parciales, y no la forma de aplicación de dichos pagos (suerte principal o intereses). Época: Novena, Registro: 203601, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1955, IV. 30.6 C, Materia Civil, pagina 521.

**OBLIGACIONES MERCANTILES CON INTERESES. APLICACION DE LAS ENTREGAS A CUENTA DEL ADEUDO.** De conformidad con el artículo 2094 del Código Civil para el Distrito Federal supletorio en materia mercantil, la regla general tratándose de aplicación a capital de las cantidades entregadas a cuenta de créditos, existiendo intereses vencidos y no pagados, es

la que no debe llevarse a cabo dicha aplicación salvo convenio de las partes en contrario. Tomando en cuenta lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, resulta que si las partes convienen en hacer la aplicación de lo entregado a capital, a los intereses o una parte a cada concepto, dicha aplicación es correcta, pues se ajusta a lo dispuesto en los preceptos invocados. Sin embargo, si no se da ese consenso de voluntades, y el deudor manifiesta su deseo unilateral de aplicar la cantidad a entregarse al capital y no al pago de réditos vencidos y no cubiertos, con la oposición del acreedor, debe acudir supletoriamente a la regla indicada en el artículo 2094 citado, es decir, que la aplicación se haga en primer término al pago de intereses devengados y no cubiertos y después al adeudo principal, pues es clara la intención del legislador de suplir la omisión de las partes sobre ese aspecto. Época: Octava, Registro: 206722, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Num. 66, Junio de 1993, Tesis 3a./J. 8/93 pagina 12, Materia Civil.

----- En consecuencia, al haber acreditado el demandado su excepción de pago, provoca que la cantidad líquida reclamada por la actora en su demanda (suerte principal) deje de serlo, debido a que dichos pagos parciales afectan a dicha prestación líquida, y por lo tanto, se condena a la parte demandada C. \*\*\*\*\* , a cubrir a la persona moral \*\*\*\*\* , la cantidad que corresponda por concepto de suerte principal del título de crédito



base de la acción, la cual se determinara en la vía incidental y en ejecución de sentencia, conforme lo establecen los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio en vigor.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL DEMANDADO PRUEBA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, LAS CANTIDADES LÍQUIDAS RECLAMADAS EN LA DEMANDA DEJAN DE SERLO.** Cuando el actor señala en su demanda cantidades líquidas como prestaciones, y el demandado prueba parcialmente la excepción de pago, dichas cantidades dejan de ser líquidas, porque la aplicación de las que por concepto de pago parcial acreditó el enjuiciado haber efectuado, necesariamente afectarán a las prestaciones que de manera líquida el actor precisó en su demanda y, por tanto, las operaciones aritméticas para ajustar las cantidades respectivas a la condena decretada, deberán realizarse en la fase liquidatoria de la sentencia, conforme lo establecen los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Época: Novena; Registro: 189447; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.214 C  
Página: 725

----- **Estudio oficioso de los intereses moratorios.-** Respecto al reclamo de los intereses moratorios del \*% mensual, se considera excesivo y desproporcionado con respecto a la cantidad que corresponde al importe de la suerte principal que amparan los títulos de crédito base de la acción; ello es así, porque de concederse como favorable tal pretensión de la parte actora, sería violatorio de los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Derechos Humanos protegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna y también en los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de “Derechos Humanos”; en efecto, los invocados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen en lo esencial:-----

-----“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”-----

-----“Artículo 16 .- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito





de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”-----

----- Asimismo, los invocados artículos 1o y 133, establecen:-----

-----“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley...”-----

----- “Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”-----

----- Así pues, se tiene que en el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, implementó como obligación de toda autoridad, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de tal manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, atendiendo al principio “pro persona” como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y difuso de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.-----

----- Por otra parte, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: **Primero**, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y, el **segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país durante los procesos ordinarios en los que son**



**competentes;** sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de éste tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1.- Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o y 133) así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte.-----

----- De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio.** Significa que los jueces en el país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;** **b) Interpretación conforme en sentido estricto.** Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de éstos derechos; y, **c) Inaplicación**

de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte<sup>5</sup>-----

----- También, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, en este caso México, ha ratificado un tratado internacional,

**5 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos [1o. y 133](#)), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.** Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551, 552 y 557, respectivamente.



como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un **“control de convencionalidad”** entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, practicas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.-----

----- Bajo ese orden lógico, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en su artículo 21, lo siguiente: “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. 1).- **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.** La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2) **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes,** excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3.- **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.**”-----

----- Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo, **proscribe la usura,** al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla

como una forma de explotación del hombre por el hombre; de ahí que, ésta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece que debe haber la prohibición de la usura y contiene además éste postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada y para salvaguardarla establece en forma específica que **la usura debe ser prohibida por la ley**. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 10 y 133 de nuestra Carta Magna.-----

----- Conforme a lo anterior, se observa que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, punto 3, proscribela usura y la consigna como una forma de explotación del hombre por el hombre, razón por la que prohíbe su uso y practica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.-----

----- Ahora bien, de acuerdo con la enciclopedia Jurídica Omeba, una de las definiciones de usura es la siguiente: *“Todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete”*. Por tanto, aplicado al caso concreto que aquí nos ocupa, podemos considerar que la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionados que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el



cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas por la ley.-----

----- Por otra parte, conforme a nuestra legislación tenemos que el artículo 78 del Código de Comercio, dispone que: *”En las convenciones mercantiles cada uno se obliga, en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”*, pero a su vez, en contraposición con lo anterior, se tiene que el artículo 77 de la misma codificación, dispone que: *“Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio”*.-----

----- En ese tenor y respecto a la ilicitud de la usura, tenemos que el Código Penal Federal de nuestro país, la tipifica y sanciona como delito al disponer en sus artículos 386 y 387 fracción VIII lo siguiente: *“Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes: ...”*. *“Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: ... VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado; ...”*.-----

----- Asimismo, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en el título Décimo Noveno “Delitos contra el patrimonio de las personas”, capítulo IV- “USURA”, la tipifica y sanciona como delito al disponer en

su artículo 422 lo siguiente: *“Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otra ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro.”* -----

----- Como puede verse, tanto nuestra legislación federal como local en materia penal, sancionan como delito la “usura”, y por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 77 del Código de Comercio, se trata de una convención ilícita, aún cuando recaigan sobre operaciones o actos de comercio, por lo que, aunque se hubiere aceptado como acto de voluntad o convencionalmente entre las partes (acreedor-deudor), el pago de altos intereses o desproporcionados, resulta que no pueden producir obligación ni acción, precisamente por ser contrario a la ley, pues se trata de la usura, que se encuentra proscrita en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Bajo esa tesitura, es de concluir que en la medida en que los pactos entre particulares comprendan intereses usurarios que se aparten de la Convención, no tendrán aplicación en las controversias judiciales cuya pretensión sea obtener su cobro.-----

----- En las apuntadas condiciones, aun cuando conforme a nuestra legislación mercantil se encuentra previsto en el artículo 362 fracción I que: *“Los deudores que demoren el pago en sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*; lo cual también se encuentra contemplado en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone: *“...los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de*





*estipulación, al tipo legal...*”; sin embargo, no tendrán aplicación tales prevenciones legales, porque aun cuando autorizan respecto a los intereses la libre convención en la forma en que las partes lo acuerden, sin prever limitación alguna, lo que permite inferir que pueden pactarse intereses excesivos en perjuicio del deudor, pero como quedó explicitado antes, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1173 y 1708 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que explican o dan un concepto sobre el interés legal al establecer “Artículo 1708.- El interés legal se determinará conforme a lo previsto en el artículo 1173. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal” “Artículo 1173.- Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario. Se determinará como interés legal a cubrir para todo el lapso que dure el incumplimiento, el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento” y conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, debe ésta autoridad de manera oficiosa proteger y garantizar los derechos fundamentales que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.-----

----- Ahora bien, de una comparación entre la norma internacional y las normas de derecho interno se obtiene que la primera prohíbe la usura o el cobro de intereses excesivos, mientras que las leyes domésticas sí permiten la libre estipulación de intereses, inclusive excesivos, al no establecer limitante al respecto.-----

----- Lo anterior permite advertir en principio la existencia de una contradicción normativa, porque por un lado la convención prohíbe la usura y por otro lado las normas de derecho interno la permiten al no imponer limitación en el pacto de interés y señalar que las partes se obligan en la manera y los términos que aparezca que quisieron hacerlo. Esto se traduce en que la norma internacional protege el derecho a la propiedad privada del ser humano, mientras que las normas de derecho interno examinadas, dejan desprotegido ese derecho. Es en ese tenor que el juzgador en el ámbito de su competencia, está obligado no sólo a ejercer un control de constitucionalidad, sino también a la aplicación *ex officio* del control de convencionalidad en aquellos asuntos de su conocimiento en los cuales se advierta que el pacto de intereses resulta excesivo, precisamente porque constituiría un acto de usura prohibido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, y por tanto, resulta que la señalada normatividad nacional relativa a los intereses libremente pactados no es convencional, es decir, no es acorde con la norma supranacional (Convención Americana de los Derechos Humanos), y consecuentemente, conforme a los ya señalados parámetros el juzgador debe aplicar el principio pro persona, con la normatividad que en todo tiempo favorezca a las personas la protección más amplia, para



preferir así la normatividad o ley que sea acorde a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Federal y los Tratados internacionales de los que México sea parte, o inclusive, dejar de aplicar aquellas normas que sean contrarias a tales derechos y protección constitucional.-----

----- En este juicio, la parte actora reclamó además de la suerte principal, el pago de los intereses moratorios del \*% \*\*\*\*\* por ciento mensual pactado en los documentos base de la acción, los cuales indicó se han causado a partir del día siguiente a la fecha de vencimientos de los documentos. De dicho porcentaje (\*%) mensual resulta que por cada año (\*\* meses) que transcurra, se vería reflejado en \*\*\*\*\* por ciento por ciento (\*\*%) respecto de la cantidad de \*\*\*\*\* , que corresponde al importe de la suerte principal condenada que ampara el título de crédito base de la acción; por tanto, tal reclamo de intereses moratorios se considera excesivo y desproporcionado (usura) en beneficio del acreedor y con pleno detrimento del patrimonio de la deudora aquí demandada, quien ante la acumulación continua de esos intereses excesivos traería como consecuencia la disminución del valor de su propiedad privada o de sus bienes. Entonces, conforme a lo ya analizado, dicha convención entre las partes, por ser ilícita (usura), no produce obligación ni acción, por más que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, como lo previene el artículo 77 del Código de Comercio; en ese tenor y conforme a lo considerado, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362 fracción I de la codificación mercantil en cuanto dispone

que: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”; ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: “...los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación al tipo legal...”; ello, precisamente porque se trata de convención ilícita (usura) conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, no puede producir obligación ni acción, y encontrarse proscrita de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 21 punto 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.-----

----- En efecto, a tal conclusión se llega en virtud del análisis de control difuso de convencionalidad y bajo el amparo de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizarse el estudio en bloque de las disposiciones acotadas, es decir, realizándose una interpretación conforme y poniéndose bajo un mismo plano de igualdad y un esquema proteccionista más amplio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí que, por todo lo anterior, en protección a los derechos fundamentales de la parte demandada por ser lo que mas le beneficia a ésta, en relación a los intereses moratorios que le reclama el aquí actor, es de condenársele a pagar por dicho concepto, sólo el importe que corresponde al \*\*\*\*\* por ciento mensual que es el interés bancario que prevaleció en la fecha de suscripción del título de crédito, tanto de



los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, sobre la cantidad que por concepto de suerte principal se determine en la vía incidental, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del título de crédito, por las consideraciones expuestas con anterioridad en esta resolución y dichos intereses serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 21 punto tercero de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José” y 422 del Código Penal del Estado de Tamaulipas en relación con el 174 de la ley cartular por ser las disposiciones legales que mayor beneficio producen a la demandada en lo que versa sobre el interés moratorio, por ser inconvencional el pacto de intereses superiores a los previstos en el primero de los citados preceptos, pues de persistir el interés pactado del \*% mensual daría como consecuencia que se causara por ese concepto \*\*% de interés anual, en cambio de regularse el interés del \*\*\*% mensual, éste produciría el \*\*\*\*\* por ciento de interés anual, que es un porcentaje inferior al pactado entre las partes y que es el que más le beneficia y previene la usura, la que, como ya se dijo, se encuentra proscrita de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-----

----- Bajo las consideraciones expuestas es que se declara que el interés pactado por las partes en los documentos base de la acción son notoriamente usureros al rebasar el interés bancario previsto en el momento de la suscripción de los mismos que era del \*\*\*% mensual, regulación que se hace de manera prudencial y tras un estudio objetivo

de las constancias de autos en las que se observa la tasa de interés altamente usurera, al tener como límite o parámetro para fijarlos el interés bancario ya señalado y el legal que es del\*\*% anual; de ahí que, bajo ese orden de ideas se regula el interés bancario que prevaleció en el momento de la suscripción del título de crédito y de manera prudente por este Juzgador al \*\*\*% mensual de acuerdo a la tasa de interés fijada por el Banco de México de acuerdo a las gráficas que obran en el portal de la página de internet de dicha dependencia gubernamental.----

----- Por último, en términos del párrafo primero del artículo 1084 del Código de Comercio, al tratarse el presente juicio de una acción de condena y ser los litigantes vencidos y vencedores en parte, las costas originadas en el presente juicio se compensan, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado. Lo anterior en virtud de que las constancias de autos no advierte por parte de esta Autoridad que alguna de las partes se hubiera conducido con temeridad o mala fe a efecto de que fuera castigada con el pago de costas.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son el siguiente.-----

**COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENACION EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer Párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la

comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero  
del presente año por el Tribunal Pleno.

----- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO**:- La parte actora probó su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones.-----

----- **SEGUNDO**:- En consecuencia, se declara parcialmente procedente el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral \*\*\*\*\* , en contra del CIUDADANO \*\*\*\*\* , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO**:- Se condena a la parte demandada C. \*\*\*\*\* , a cubrir a la persona moral \*\*\*\*\* , la cantidad que corresponda por concepto de suerte principal del título de crédito base de la acción, la cual se determinara en la vía incidental y en ejecución de sentencia, conforme lo establecen los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **CUARTO**:- Se condena al demandado C. \*\*\*\*\* , al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo





hasta la total liquidación de la suerte principal a razón del \*% por ciento mensual, tomándose como punto de partida a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagare; intereses que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO.-** Las costas originadas por el presente juicio se compensan, por lo que cada una de las partes deberá pagar las que hubiere erogado. Lo anterior conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

----- **SEXTO:** Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----  
----- L'JRUM/L'MEPR/L'CRG

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.